

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

2021/5994 *Aprobación definitiva del expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal de Control Previo o Posterior al Inicio de Apertura de Establecimientos.*

Edicto

Don Víctor Manuel Torres Caballero, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Martos (Jaén).

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2021, aprobó inicialmente el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal de Control Previo o Posterior al Inicio de Apertura de Establecimientos.

El referido acuerdo plenario fue hecho público en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia nº 209 de fecha 3 de noviembre de 2021. Asimismo, en el mismo sentido, apareció edicto en el Diario Jaén de fecha 6 de noviembre de 2021, así como en el Tablón Virtual de la sede electrónica del Ayuntamiento de Martos el día 3 de noviembre pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, todo ello para cumplimentar el trámite de información pública por plazo de 30 días hábiles, durante el cual no se ha interpuesto reclamación alguna; por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación del expediente relativo a la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Actuación Municipal de Control Previo o Posterior al Inicio de Apertura de Establecimientos. El texto integrado de la Ordenanza Fiscal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza Jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos" que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actuación realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades.

2.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

Artículo 3.- Devengo y obligación de contribuir.

1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad.

b) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollado no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.- La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales titulares de la actividad que se desarrolle y esté sujeta al procedimiento de Comunicación Previa y Declaración Responsable.

2.- En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable.

Artículo 5.- Exenciones.

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate del traslado o reapertura de la misma actividad.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa general a aplicar a cada apertura sometida a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, siendo las mismas:

a) En los supuestos de Apertura de actividades no sometidas a prevención ambiental (no incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía) o sus ampliaciones, modificaciones o reformas una tarifa general de 220,00 euros.

b) En los supuestos de apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades comerciales minorista y la prestación de los servicios contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios, modificada según Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuando estén sujetas a prevención ambiental según lo dispuesto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, una tarifa general de 450,00 euros.

c) En los supuestos de resto de actividades no contempladas en los apartados anteriores se aplicará el cuadro de actividades y precio por m2 siguiente:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Carpintería Metálica	0,83 Euros/m2
Talleres Mecánicos	1,05 Euros/m2
Industria del Pan	2,45 Euros/m2
Confitería	5,35 Euros/m2
Fabricación de prendas exteriores de punto	4,39 Euros/m2
Confección prendas de vestir	1,32 Euros/m2
Comercio menor frutas y verduras	3,60 Euros/m2
Comercio menor carnes	5,07 Euros/m2
Comercio menor pescado	4,33 Euros/m2
Comercio menor pan	3,94 Euros/m2
Comercio menor masas fritas	5,17 Euros/m2
Comercio menor droguería	3,19 Euros/m2
Comercio menor carburantes y aceite vehículos	3,13 Euros/m2
Comercio menor semillas, abonos, flores	2,63 Euros/m2
Establecimientos de hostelería con música	6,22 Euros/m2
Establecimientos de hostelería sin música	5,07 Euros/m2
Establecimientos de juego	2,07 Euros/m2
Otros Establecimientos de Hostelería y establecimientos de ocio y esparcimiento	9,86 Euros/m2
Reparación maquinaria industrial	3,43 Euros/m2
Engrase y lavado de vehículos	3,52 Euros/m2

Establecimientos de espectáculos públicos	4,64 Euros/m2
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	2,18 Euros/m2
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,00 Euros/m2

A las cantidades de las letras a), b) y c) anteriores se les aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado 2 del presente artículo, dependiendo de la categoría de la calle, dando como resultado final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta Tasa:

Categoría de la Calle	Coficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local para las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo y por m2 de la actividad para la letra c) del apartado 1 de este artículo.

4.- Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

5.- Las ampliaciones de actividad, que supongan ampliación de superficie tendrán una cuota de 5,00 euros por m2 ampliado, con un máximo de lo que significase la apertura de nueva concesión con los recargos de la tarifa general.

6.- Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título oneroso o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50% de la cantidad prevista en el apartado 1.a) del presente artículo.

7.- Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a iniciar la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 7.- Liquidación.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de la actividad. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2.- En los supuestos diferentes de la anterior, la tasa se liquidará por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Liquidaciones notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3.- La autoliquidación será objeto de comprobación por los Servicios Técnicos de la Tesorería Municipal, en colaboración con los Técnicos de la Delegación de Urbanismo, emitiéndose una liquidación complementaria en el caso de que fuera necesario.

Artículo 8.- Devolución.

1.- En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

2.- En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9.- Recargo de Apremio e intereses de demora.

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del período voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martos, 23 de diciembre de 2021.- El Alcalde-Presidente, VÍCTOR MANUEL TORRES CABALLERO.